



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO~ PROCESOS CIVILES –LABORAL~ FAMILIA  
ESTADO No. 65

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220120011301	Verbal	Otros	NIDIA MARIA FLOREZ PADILLA	SOCIEDAD CLINICA CASANARE	Admite recurso apelación	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
85001310300220190021401	Verbal	Otros	ELOGY SAS	INGESENT SAS	Auto confirmado	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
85001310300320180005101	Divisorios	Sin Subclase de Proceso	ROCIO MALAVER MONTAÑEZ	LUIS ARGEMIRO MALAVER MONTAÑEZ	Auto resuelve aclaración providencia	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
85001310300220170004301	Ordinario	Nulidad de Promesa de Venta	MYRIAM ESTEBAN NUÑEZ	CARLOS RAFAEL GOYENECHE MOLINA	Auto resuelve solicitud	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 31 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala preferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se preferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).





**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

TYBA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** NIDIA MARÍA FLÓREZ PADILLA  
**Demandado:** SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2012-00113-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha julio tres (03) de dos mil veinte (2020),

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

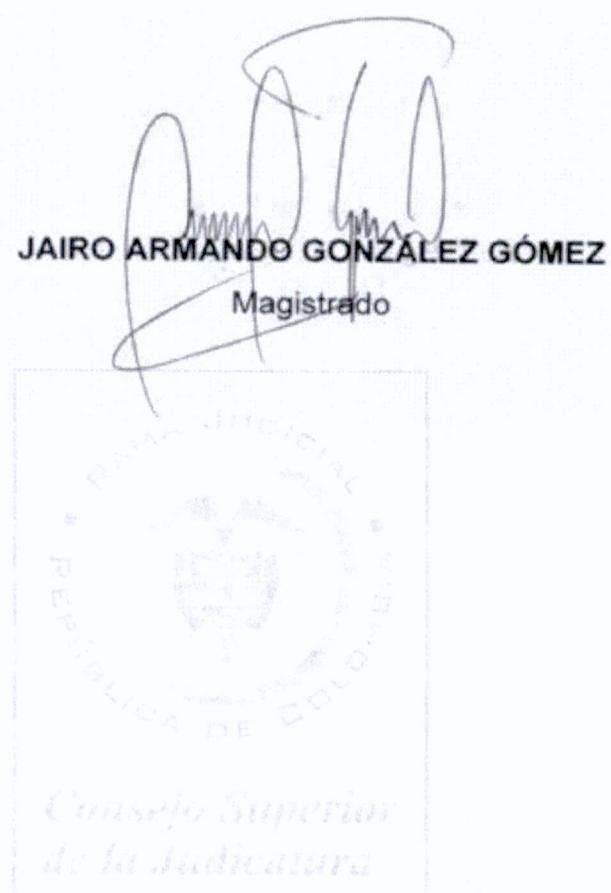
1. De conformidad. con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso contra la sentencia se formuló en término por las apoderadas de ambas partes, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha julio tres (03) de 2020.

**SEGUNDO:** Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

**REF:** DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**RADICACIÓN:** 85-001-31-03-002-2019-00214-01  
**DEMANDANTE:** ELOGY S.A.S.  
**DEMANDADO:** INGESENT S.A.S.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero cinco (05) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de febrero 05 de 2020 decretó la medida cautelar innominada de embargo de derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso Nro. 2016-00063, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, medida que se limitó a la suma de \$679.128.800.oo

Contra esta providencia, el apoderado judicial de la empresa INGESENT S.A.S. , presentó recurso de apelación. Argumentó que, no se cumplieron los requisitos esenciales para requerir y decretar la medida cautelar innominada, a su vez, señaló que el juez de instancia no dio aplicación de la apariencia del bien derecho para fundamentar la decisión motivo de alzada.

Finalmente, indicó el profesional del derecho, que la defensa emprendida por la parte actora ha sido torpedear con maniobras dilatorias el pago de la obligación contractual que se condenó en el Jugado 1 Civil del Circuito de Yopal, y aunado a lo anterior, la demandante instauró acción constitucional, la cual no prosperó, y a pesar de lo anterior, inició el proceso declarativo de la referencia que a simple vista no prosperará.

Mediante providencia de marzo 06 de 2020, el *a quo*, reconoció personería jurídica al abogado JOSÉ MANUEL MOLINA SANDOVAL como apoderado de la empresa demandada, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación al recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES:**

En virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

La inconformidad del demandado recurrente, radica únicamente en el incumplimiento de los requisitos para la petición y decreto de una medida cautelar innominada en un proceso declarativo, y la inaplicación de la apariencia del buen derecho por parte del Juez.

El artículo 590 del CGP contempla las medidas cautelares en los procesos declarativos y en su literal c numeral 1 regula los asuntos en los que procede la cautela innominada, estableciendo la posibilidad de decretarla. En este sentido, el embargo de los derechos litigiosos o créditos que se desprenden dentro de un asunto judicial es viable en los procesos que buscan declarar la existencia y resolución de un contrato, por cuanto de ello emergen obligaciones y réditos que se encuentran amenazados.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional señala como concepto de las cautelas innominadas que son “*(...) aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (...)*” en igual sentido agrega que “*las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley*”<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto del argumento de ausencia de razón sustancial y procesal para solicitar la medida cautelar, contrario a ello, en su petición el demandante hace referencia al literal c numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., cuyo pedimento se eleva al momento de la presentación de la demanda, encontrándose legitimado el actor para solicitarla, pues visto a folio 220 del expediente, el auto admisorio de la demanda quedó debidamente ejecutoriado sin existir oposición por el demandado, reflejando el debido cumplimiento de los requisitos esgrimidos en los artículos 82, 84, 85 y 368 del C.G.P, lo cual permite inferir que la legitimación e interés es

<sup>1</sup> Sentencia C-835 del 20 de noviembre de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

más que evidente para requerir dicho petitorio, ello no exige pronunciamientos extensos o catedráticos por parte del Juez que la decreta porque se desprende de la aplicación tácita de la norma que las contempla.

Colorario a lo anterior, en la misma providencia del admisorio, el juez se abstuvo de pronunciamiento alguno en relación a la cautela incoada, dado que faltaba el acatamiento del numeral 2 del artículo 590, que con posterioridad fue suplido dentro del término por el demandante<sup>2</sup>, lo que llevó al decreto de la medida, y al mismo tiempo fue objeto de limitación por el *ad quo*, estimando el valor límite del embargo a la suma de \$679.128.800.oo, sin dejar a merced la suma embargada.

Por otra parte, el apelante recalca la ausencia del buen derecho *-fumus boni juris-* ante el decreto de la medida cautelar, derivándose automáticamente la alocución latina *periculum in mora*, apreciación que responde a “la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, que hace referencia a la demora judicial. Dentro del caso objeto de estudio, refleja la necesidad del decreto de la medida cautelar en disputa, dado que parte de las pretensiones buscan la devolución de dineros y pago de perjuicios, y la sumatoria de la totalidad de las mismas se estima en el valor de \$679.128.800.oo, valor que puede variar o no, una vez exista una sentencia definitiva sobre el asunto, de tal manera se colige que el juez de primera instancia realizó un análisis de verosimilitudes concreto sin exceder los límites de la sana crítica y teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, ello sin estar prejuzgando o dando por sentadas las pretensiones del demandante, toda vez que no se aparta de los hechos acaecidos en la demanda, pues la suma por la que se estableció la cautela ondea en el escrito demandatorio.

Finalmente debe recordársele al extremo pasivo que el eventual decreto de la medida cautelar innominada, no impide desatar el completo desarrollo del litigio que los convoca, por el contrario logra adecuar un escenario donde las partes pueden llegar a una eventual conciliación.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia, al encontrarse ajustada a los lineamientos del numeral 1 literal c y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., dentro del trámite de los proceso declarativos.

---

<sup>2</sup> Folios 221, 222 y 223 Expediente 850104089002-2019-00214-00

Por lo expuesto, se

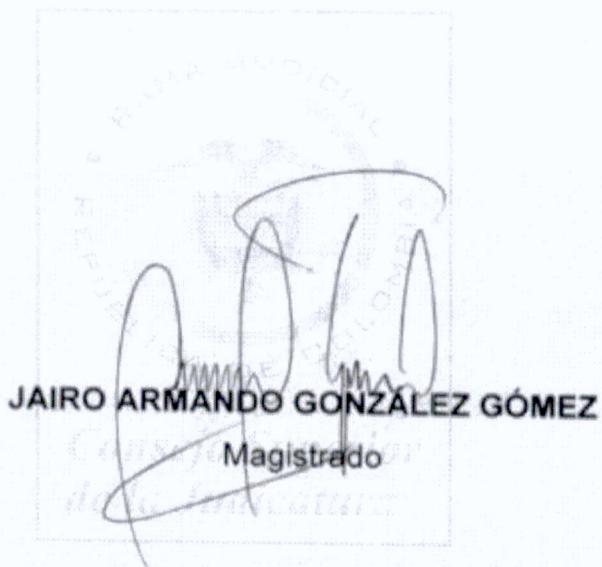
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia de fecha febrero 5 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**





*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**Divisorio**

**Parte demandante:** Rocío Malaver Montañez

**Parte demandada:** Víctor Alberto Buitrago López y Luis Malaver Montañez

**Radicación:** 85-001-31-03-003-2018-00051-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 11 de marzo del presente año, presentada por los demandados VICTOR ALBERTO BUITRAGO LOPEZ y LUIS ARGEMIRO MALAVER MONTAÑEZ.

**2.- CONSIDERACIONES**

En sentencia del 11 de marzo de 2020, ésta Corporación al desatar el recurso de apelación, resolvió:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro (4) de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte recurrente vencida. Fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En escrito que antecede el apoderado de los demandados VICTOR ALBERTO BUITRAGO LOPEZ y LUIS ARGEMIRO MALAVER MONTAÑEZ solicita mediante mensaje vía correo electrónico, la aclaración y complementación de la sentencia referida, porque los demandados son poseedores de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida desde hace más de 18 años, habiendo solicitado en el proceso la división jurídica del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470-14014013, ubicado en área de expansión urbana del municipio de Aguazul, pero el propósito del proceso solo era aclarar los títulos “para unir la posesión a la posibilidad de acceder al título”, pero jamás pidieron que sus bienes individuales fueran subastados.

Por su parte la demandante ROCIO MALAVER MONTAÑEZ, indica que la referida petición demuestra la mala fe con la que han actuado siempre los demandados que han tratado de dilatar la división, habiendo iniciado después del proceso una posesión sobre el frente del predio, usufructuándolo y realizando mejoras siendo que aún es un terreno en común y proindiviso.

### 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, señala que:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

En el presente caso, la discusión se plantea por los demandados para señalar que ellos son poseedores de partes específicas del predio objeto de división, siendo su pretensión divisoria encaminada a conseguir el título de la parte correspondiente del terreno, pero nunca la división por venta del predio indiviso.

Frente a ese pedimento, en realidad nada tiene la colegiatura que aclarar, puesto que la sentencia es suficientemente clara al señalar que al ser inviable la división material, como era pretendido, lo procedente jurídicamente es la división por venta, como lo regula el artículo 407 del CGP que prevé ante la circunstancia de imposibilidad jurídica de dividir un bien en forma material la división por venta "en los demás casos procederá la venta".

La naturaleza del proceso no permite declarar derechos sobre parte de terrenos en posesión, de uno o varios de los copropietarios, porque la finalidad era dividir un predio para que cesara la indivisión del dominio, no sanear el dominio de una porción para cada condómine mediante otro modo de adquirir el dominio como sería la prescripción.

Por lo tanto, lo que se advierte es la inconformidad de los demandados con la decisión del Tribunal que confirmó la del juzgado de conocimiento, puesto que pretenden la orden de división material, siendo que como ampliamente se analizó, el predio indiviso por su extensión y características no admite una división material, sino la correspondiente a la venta.

NO hay lugar a aclarar la sentencia, puesto que lo pretendido por los demandados desborda el propósito y finalidad contemplados por el legislador en el art. 285 del CGP. Lo que se quiere es lograr el cambio de la decisión, no aclarar alguna duda derivada de la parte resolutiva o de las

consideraciones. Tampoco es posible complementación alguna, porque la Corporación no dejó de resolver ningún extremo del litigio o argumento de los recurrentes.

Ejecutoriada esta determinación, se emitirá pronunciamiento sobre la interposición del recurso extraordinario de Casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NO ACLARAR NI COMPLEMENTAR la sentencia calendada el 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta determinación, se emitirá pronunciamiento sobre la interposición del recurso extraordinario de Casación.

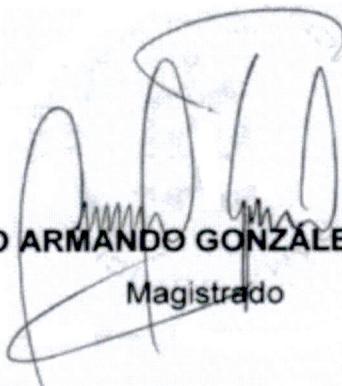
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ  
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial  
 Tribunal Superior  
 Distrito Judicial de Yopal  
 Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Nulidad contrato

Demandante: MIRYAM ESTABAN NUÑEZ  
 Demandada: CARLOS RAFAEL GOYENECHE  
 Rad.: 850012208003-2017-00043-01

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo ordenado sentencia de tutela proferida el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se procede a resolver la solicitud del apoderado CARLOS RAFAEL GOYENECHE MOLINA en relación con el efecto en el cual fue concedido el recurso de alzada por él interpuesto, la cual a su vez, sustento teniendo como fundamento el numeral 1 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323, en concordancia con el inciso final del artículo 325 del CGP, señalando que el mismo debía ser concedido en el efecto suspensivo por cuanto era simplemente declarativa.

En este orden, debe señalarse que el artículo 323 del CGP indica que por regla general las apelaciones de las sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin embargo, en los eventos en que la apelación verse sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas se otorgan en el efecto suspensivo.

Para el caso en concreto, la determinación adoptada por el Juez de primera instancia declaró improsperas las pretensiones de la demanda, determinando en forma oficiosa la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, pero adicionalmente, dispuso la realización de restituciones mutuas entre las partes, en este orden, al no tratarse de una sentencia simplemente declarativa, la determinación adoptada por el A quo se encuentra ajustada, en consecuencia, se mantendrá el efecto en el que fue concedida la alzada.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA  
 Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Yopal, 31-jul-20  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
 ANOTACION EN ESTADO N° 65  
 AL FIRMANTE